

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Procedente del reparto, fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **JAIME AVILA FUENTES**, a través de apoderado judicial Abogado Doctor Alonso De Jesus Lopez Rhenals, contra **CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, presentando como soporte título valor CHEQUE.

En auto anterior de inadmisión del 27 de octubre de 2020, se le hizo saber al demandante como debía subsanar la demanda, así:

“En el presente caso si bien se envió la demanda y sus anexos por correo electrónico para su reparto, se tiene que ello lo fue como si fuera un solo o único documento en PDF, compendiando tanto la demanda como las pruebas, los anexos, la solicitud de medidas cautelares y los anexos de estas, lo cual presenta de entrada un problema de manejo a la hora de controlar la restricción de acceso del ejecutado a la información sobre medidas cautelares en TYBA, por lo que deberá el Abogado del demandante allegar desde el correo electrónico que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados al correo electrónico de este juzgado, un mensaje de subsanación en el que se presenten insertos en forma independiente cada uno de los documentos debidamente bautizados según corresponda, en formato PDF, de los mismos empaquetados en la demanda formulada, teniendo además cuidado de que los documentos anexados sean COMPLETOS, LEGIBLES Y VISIBLES, ya que el título valor-cheque allegado es completamente ilegible, y poder por cada parte o caras sean a color, para hacer los ajustes que haya que hacer en la incorporación de ellos en la base de datos referida.

Del mismo modo por disposición del decreto mencionado, en el poder suministrado debe tenerse en cuenta, suministrar el correo electrónico del apoderado a quien otorga mandato, que no se insertó y la prueba que el poder fue remitido desde el correo del poderdante.

De otro lado, también debe aclararse que el poder debe ir dirigido al Juez Civil Circuito en la ciudad de Sincelejo, no Montería como se dijo”

Revisada la subsanación de la demanda, se determina que no fueron atendidas las indicaciones motivo de inadmisión de la demanda, pues si bien se separó la demanda del resto de los documentos, lo cierto es que el cheque y el poder fue fusionado en el mismo paquete con los certificados de existencia y representación legal y el acta de constitución del Consorcio, último documento que sigue siendo ilegible, además de lo anterior, en lo anunciado en el correo de subsanación como escrito de medidas cautelares, se presentó nuevamente la misma demanda; y si bien en el poder se corrigió lo pertinente a la ciudad de dirección del Juzgado competente, no es menos cierto que no se hizo a color como se señaló en el auto de inadmisión.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo expresado en el Decreto 806 de 2020 y lo advertido en auto de fecha 27 de Octubre de 2020, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse subsanado debidamente, conforme lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: Regístrese su salida en el libro radicador y el sistema Justicia 21 web TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adeecd8b32ba03f8938533482bd34f89f19b2ca54bb2299ecd6748b9edb16a7**

Documento generado en 12/11/2020 09:49:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>